SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/581/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/129/2016

ACTOR: ***, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 108/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho. -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/581/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el **C. L.A. ************************* en su carácter de Apoderado legal de "*********************************, S.A. DE C.V."**, a demandar la nulidad del acto consistente en: *"El oficio DDUV/0132/2016 de fecha 10 de febrero del 2016, en el que se emite respuesta a la solicitud de Constancia de Alineamiento, Número Oficial y Uso de Suelo, efectuada por mi representada mediante escrito de fecha 9 del mismo mes y año."*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TCA/SRA/I/129/2016,** se ordenó el emplazamiento

respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado el catorce de abril del mismo año, en el que tuvo a los CC. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por contestada en tiempo y forma la demanda y por cuanto al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, por contestada la demanda de manera extemporánea.

3.- Inconformes las autoridades demandadas con el acuerdo del catorce de abril de dos mil dieciséis, a través de su autorizada interpusieron el recurso de reclamación.

4.- Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de Sala Regional dictó sentencia interlocutoria en la que declaró infundados los agravios expuestos en el recurso de reclamación, interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas y confirmó el acuerdo recurrido.

5.- Inconforme con la interlocutoria, la autorizada de las demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/581/2018**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21

fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias Interlocutorias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, mediante la cual declaró infundados los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis y que al inconformarse la autorizada de las autoridades demandadas al interponer el Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 225 que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las demandadas el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día veintiocho de febrero al seis de marzo de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/581/2018** a fojas de la 02 a la 07, la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representado el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de| Guerrero, pues en el considerando TERCERO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

CUARTO.- Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta instructora devienen infundados para modificar el acuerdo combatido de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio se advierte a foja número 76, se notificó por oficio número 1023, de fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis a la autoridad demandada C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, el día lunes veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, el auto de radicación de demanda, por lo que de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el plazo de diez días hábiles con los que contó la autoridad demandada para dar contestación aja demanda, fue el martes veintinueve, miércoles treinta, jueves treinta y uno de marzo, viernes uno, lunes cuatro, martes cinco miércoles seis, jueves siete, viernes ocho y lunes once del mes de abril de dos mil dieciséis, descornando los días dos, tres, nueve y diez de abril por ser sábados y domingos, días inhábiles para este Órgano Jurisdiccional.

Del escrito de contestación de demanda (foja 145), se aprecia que el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, presentó su escrito de contestación de demanda el día catorce de abril del dos mil dieciséis, es decir, tal y como quedó computarizado fuera del plazo que prevé el artículo 54 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el plazo de diez días hábiles con los que contó la autoridad demandada para dar contestación a la demanda, fue el martes veintinueve, miércoles treinta, jueves treinta y uno de marzo, viernes uno, lunes cuatro, martes cinco miércoles seis, jueves siete, viernes icho(sic) y lunes once del mes de abril de dos mil dieciséis, descontando los días dos, tres, nueve y diez de abril por ser sábados y domingos, días inhábiles para este Órgano Jurisdiccional.

Del escrito de contestación de demanda (foja 145), se aprecia que el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, presento su escrito de contestación de demanda el día catorce de abril del dos mil dieciséis, es decir, tal y como quedó computarizado fuera del plazo que prevé el artículo 54 primer párrafo del Código de la Materia, que indica: "Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles...". Luego entonces queda claro, para esta Instructora que la contestación de demanda fue presentada de manera extemporánea aplicándose en consecuencia lo establecido en el artículo 60 primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Del dispositivo legal antes invocado, se advierte que las autoridades demandadas deben contestar la demanda dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en caso de no hacerlo se les tendrá por precluído su derecho para dar contestación a la misma,

como es el caso que nos ocupa, citado lo anterior, esta Sala Instructora procede a confirmar el acuerdo de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, que tiene a la autoridad demandada *C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, por contestada la demanda de forma extemporánea y por precluido su derecho para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

Tal afirmación realizada por la A quo, resulta por demás improcedente, toda vez que de tas pruebas que obran en autos, mismas que exhibí en mi recurso se reclamación, esa H. Sala Superior podrá advertir que se aprecia claramente que la contestación de demanda de mi representada SECRETARIO DE DESARROLLO. URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, fue presentada ante esa H. Sala, el día once de abril que dos mil dieciséis y no como erróneamente lo señala la Magistrada de la Causa, por lo que se demuestra que la Magistrada no entró al fondo del estudio de mi recurso de reclamación, ni examinó las pruebas exhibidas como las que obras en autos.

Por lo manifestado en líneas anteriores se demuestra que la Magistrada de la causa no entró al fondo del estudio del recurso de reclamación y hace una deficiente valoración de las pruebas, dejando en total estado de indefensión a mi representado.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable .debe realizar un estudio el eficaz tanto de los argumentos expuestos en el recurso de reclamación como a las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Demostrándose que la Magistrada no hizo ningún razonamiento lógico respecto de los argumentos expuestos en el Recurso de Reclamación, dejando en estado de indefensión a mi representado, en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse y actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.

Así pues, la justicia de equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.

Por lo que el presente fallo, viola los fundamentos legales establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

*"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al case y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, 'as circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página497, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:*

***TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

***SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** Las Incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el*

Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que el presente fallo no cumple con las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como son la validez y eficacia y que de los considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que la Juzgadora se limita a entrar al fondo del asunto.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizados los argumentos expuestos en la contestación al Recurso de Reclamación expuesto por la parte actora, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, como se puede observar la sentencia interlocutoria, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos*

y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:
Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.
Amparo directo 430774. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.
Amparo directo/233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.
Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen el acuerdo que se recurre y ordenen a la Magistrada emitir un acuerdo debidamente fundada y motivada, en la cual se tenga por presentado en tiempo y forma para dar contestación a la demanda a mi representado SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS."

IV.- Señala la autorizada de las demandadas aquí recurrente, substancialmente que le causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, por lo siguiente:

- Que se transgrede el artículo 166 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, porque la afirmación de la A quo resulta improcedente ya que las pruebas que obran en autos, mismas que señala exhibió en su recurso se reclamación, esta Sala Superior podrá advertir que se aprecia claramente que la contestación de demanda de su representada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, fue presentada ante la Sala, el día once de abril que dos mil dieciséis y no como erróneamente lo señala la Magistrada, por lo que se demuestra que la Magistrada no entró al fondo del estudio de su recurso de reclamación, ni examinó las pruebas exhibidas como las que obras en autos.

Una vez analizados los agravios expresados por la autorizada de las demandadas a juicio de esta Plenaria resultan infundados para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que el recurso de revisión que nos ocupa está encaminado a determinar si la resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación fue

emitida conforme a derecho al confirmar el acuerdo que tiene al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda de manera extemporánea o que efectivamente la contestación se presentó dentro del término legal de diez días que señala el Código de la materia, al respecto, una vez analizado el escrito contestación de demanda que obra a foja 145 del expediente principal, se desprende que éste fue presentado ante la Sala de origen el catorce de abril de dos mil dieciséis, y en el acuerdo de la misma fecha foja 149 de autos, que recayó al escrito referido se señala de manera literal lo siguiente:

> *"…*
> *Por cuanto hace a la contestación de demanda presentada por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, con su escrito de cuenta, con el cual pretende dar contestación a la demanda, en atención al mismo y vista la certificación que antecede, no ha lugar a tenerle por contestada en tiempo y forma la demanda por haberlo realizado en forma extemporánea, por lo que de conformidad en el artículo 60 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, se le declara precluido su derecho para hacerlo y por confeso de los hechos planteados en la misma.*
> *…"*

Ahora bien, dicha determinación originó el recurso de reclamación, y del que se desprende que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, contestó la demanda de manera extemporánea de acuerdo a la certificación realizada en el mismo acuerdo ya que fue notificado del auto de radicación el día lunes veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y el plazo de los diez días hábiles que tuvo la autoridad para dar contestación a la demanda, comenzó a transcurrir el martes veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y feneció el lunes once de abril de ese mismo año, en contravención al artículo 54 primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 54.-*** *Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.*
> *…"*

Y respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que exhibió junto a escrito de reclamación la contestación de demanda con fecha de recibido en la Sala el once de abril de dos mil dieciséis, cabe precisar que dicha documental se trata de una copia simple (foja 182 del expediente de origen), por

tanto, no se tiene la certeza de la veracidad de la fecha y como se observa del escrito de contestación de demanda en original que obra en el expediente a foja 145 ésta fue presentada ante la Sala Instructora, el catorce de abril de dos mil dieciséis.

Entonces, si el escrito de contestación de demanda formulada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, se presentó ante la Sala Instructora el catorce de abril del año dos mil dieciséis, se deduce que efectivamente fue presentada de manera extemporánea, por lo que, esta Sala Superior, considera que la Magistrada Instructora, resolvió conforme a derecho al confirmar el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que tiene al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, por contestada la demanda de manera extemporánea.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas resultan ser infundados para revocar la sentencia interlocutoria recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/I/129/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autorizada de la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/581/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **veinte de febrero de dos mil dieciocho** dictada **por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco,** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/I/129/2016,** por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----------

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS